Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **05084/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Valle de Bravo,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **veintiséis de junio de** **dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00159/VABRAVO/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Quiero saber por qué el ayuntamiento de Valle de Bravo permite que se estén llevando a cabo construcciones en el Área Natural Protegida de Monte Alto, en un inmueble ubicado en la Comunidad de Acatitlán, al cual le corresponden las siguientes coordenadas 19.189756, -100.104306 y cuyas placas fotográficas se anexan a la presente. Por lo anterior solicito la versión pública de los permisos expedidos por la autoridad municipal competente o en su caso solicito se me informe qué está haciendo al respecto a fin de resguardar el Área Natural Protegida de Monte Alto, ya que el inmueble tiene árboles y, hasta ahora, ni Ecología ni Desarrollo Urbano Municipales, han hecho nada al respecto. Por lo cual como habitantes de Acatitlàn solicitamos que se nos informe el uso y destino de la obra, así como con qué tipo de recurso se está llevando a cabo. Por otro lado, solicito de manera específica el fundamento legal que permita la construcción de cualquier obra en un Área Natural Protegida, por lo cual también solicito la versión pública de la Manifestación de Impacto Ambiental, ya que con motivo de la obra en referencia, se han derribado aproximadamente 700 árboles de edades distintas. Así mismo quiero saber la intervención que ha tenido la autoridad municipal cuando el personal de la construcción ha roto, en repetidas ocasiones, la tubería hídrica, dejando sin el líquido vital a nuestra Comunidad de Acatitlán y qué medidas de prevención llevará a cabo para abastecer a nuestros habitantes. Por lo cual solicito la factibilidad de servicios de la obra comentada, expedida por la autoridad del Agua. Así mismo quiero que me indiquen qué trámites ha llevado a cabo el particular, organismo o dependencia para poder construir en el inmueble en referencia, qué uso tendrá el mismo, con qué tipo de recurso se está llevando a cabo y si es una obra que está ejecutando el Ayuntamiento y qué beneficios dará a nuestra comunidad, y sobretodo que se me informe en términos de la Ley de Transparencia del nuestro Estado, por qué se permite construir en una zona arbolada. (Se agregan fotografías donde se aprecia el antes del inmueble con árboles y el ahora con la construcción en proceso, lógicamente, sin árboles)” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX.**

**Archivos adjuntos: “*INMUEBLE IMEVIS VALLE DE BRAVO.docx”:*** Documento que se compone de dos fojas en el que se aprecian las fotografías en las que se advierte el predio en comento, previo a la obra y el predio durante la ejecución de la obra.

**2. Respuesta.** El **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se envía adjunta la presente documentación, la cual fue turnada a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Valle de Bravo (UTAIPM), de conformidad con los artículos 12, 50, 51, 53 fracciones II y IV, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La información ha sido reservada por parte del Comité de Transparencia del Ayuntamiento; por lo que se adjunta el Acta de la Sesión del mismo.*

*ATENTAMENTE*

*M.A. KARLA MARYSOL GARCIA DELGADO” (Sic)*

**Archivos adjuntos:**

***“0159 DES URBANO.pdf”:*** Oficio DOPYDU/0421/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, quien refiere que a través de las coordenadas aportadas por el usuario, se identifica con un predio con uso de suelo SSRN-12, SSRN-11, SSRN-6, de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Valle de Bravo vigente, informando que el predio no forma parte del Área Natural Protegida de Monte Alto.

Asimismo, manifiesta que se localiza y analiza la información, considerando su reserva total tratándose de una obra ejecutada por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), conforme a lo señalado en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en protección de la defensa y seguridad nacional.

***“0159 OPDAPAS.pdf”:*** Oficio DG/IRG/00114/JUNIO/2024, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección General de OPDAPAS del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, en el que refiere que a la fecha de emisión del oficio no se tiene alguna factibilidad de servicios emitida al inmueble mencionado, asimismo hace del conocimiento que en el mes de mayo se presentaron fugas de agua potable en la línea de conducción de 6 pulgadas que distribuye dicha zona. No obstante, reitera que siempre se han atendido las fugas que se han presentado en la línea del cruste-I Acatitlán con prioridad y de manera oportuna, por tal motivo desde la primera semana del mes de junio a la fecha no se ha tenido registro por cortes de servicio derivado de alguna fuga de agua.

***“0159 ACTA.pdf”:*** Acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024, del Comité de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, en la que se propone la clasificación de la información de los permisos expedidos por la autoridad municipal, así como el uso y destino de la obra.

***“0159 ECOLOGIA.pdf”:*** Oficio DPCBYE/CE/142/VB/2024, suscrito por el Coordinador de Ecología, en el que manifiesta que no se encontró registro alguno de oficios o vistos buenos sobre la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental dado de que no son atribuciones del municipio, la autorización de manifestación de impacto ambiental, ya que estas atribuciones corresponden a la federación, de acuerdo al artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

***“0159 OBRAS PUBLICAS.pdf”:*** Oficio DOPDU/OP/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, quien refiere que tras haberse realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, a la fecha de la solicitud de información, no se ha localizado lo relativo a “si es una obra que está ejecutando el Ayuntamiento y que beneficios dará a nuestra comunidad”.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“La respuesta que brinda el sujeto obligado a mi solicitud” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *De acuerdo a mi solicitud de información,* ***el sujeto obligado no me indica qué trámites ha llevado a cabo el particular, organismo o dependencia para poder construir en el inmueble en referencia, esto debido a la Dirección de Desarrollo Urbano municipal o con la denominación que ostente, tiene facultades para solicitar el permiso de tooodas las obras que se llevan a cabo dentro de su territorio municipal, y en la respuesta que me da, omite brindar esa información****..” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones e Informe Justificado**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** adjuntó el documento denominado “***RR 05084 SOL 00159 2024.pdf”,*** en la cual obran los siguientes pronunciamientos:

* Acta de la Trigésima tercera Extraordinaria 2024, remitida en respuesta, por la que clasifican los permisos expedidos por la autoridad municipal competente, así como el uso y destino de la obra.
* Oficio suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en el que señala que **efectivamente se realizaron los trámites y permisos de obra correspondientes a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, siendo la información que se clasifica como reservada.**

Es de precisar que una vez conocida esta información, **la parte Recurrente fue omisa en** remitir sus manifestaciones dentro de los plazos establecidos por la norma, por lo que se tiene por precluido su derecho y se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

**7. Ampliación del término para resolver**. El **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado**. Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **ocho de agosto** **de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro,** esto es, el **décimo día hábil en el que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.**

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

***V. La entrega de información incompleta;”*** *(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgados por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **la parte** **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****…****”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

1. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
2. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3.* ***Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*** *(Énfasis añadido)*

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

Ahora bien, para profundizar en el estudio del presente asunto, es conveniente recordar que de un análisis a la solicitud de información, se advierte que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado**, le proporcionara lo siguiente:

1. **Por qué el ayuntamiento de Valle de Bravo permite que se estén llevando a cabo construcciones en el Área Natural Protegida de Monte Alto, en un inmueble ubicado en la Comunidad de Acatitlán, al cual le corresponden determinadas coordenadas.**
2. **Versión pública de los permisos expedidos por la autoridad municipal competente o en su caso, se informe qué está haciendo al respecto a fin de resguardar el Área Natural Protegida de Monte Alto.**
3. **Se informe el uso y destino de la obra, así como con qué tipo de recurso se está llevando a cabo.**
4. **Fundamento legal que permita la construcción de cualquier obra en un Área Natural Protegida.**
5. **Versión pública de la Manifestación de Impacto Ambiental**
6. **La intervención que ha tenido la autoridad municipal cuando el personal de la construcción ha roto, en repetidas ocasiones, la tubería hídrica, dejando sin el líquido vital a la Comunidad de Acatitlán y qué medidas de prevención llevará a cabo para abastecer a los habitantes.**
7. **La factibilidad de servicios de la obra comentada, expedida por la autoridad del Agua.**
8. **Que indiquen qué trámites ha llevado a cabo el particular, organismo o dependencia para poder construir en el inmueble en referencia.**
9. **Uso que tendrá el mismo**
10. **Tipo de recurso se está llevando a cabo, si es una obra que está ejecutando el Ayuntamiento y qué beneficios dará a nuestra comunidad**
11. **Por qué se permite construir en una zona arbolada.**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** se pronunció de la siguiente manera:

**Encargado de Despacho de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:** Refiere que a través de las coordenadas aportadas por el usuario, se identifica con un predio con uso de suelo SSRN-12, SSRN-11, SSRN-6, de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Valle de Bravo vigente, informando que el predio no forma parte del Área Natural Protegida de Monte Alto.

Asimismo, manifiesta que se localiza y analiza la información, considerando su reserva total tratándose de una obra ejecutada por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), conforme a lo señalado en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en protección de la defensa y seguridad nacional.

Asimismo, refiere que tras haberse realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, a la fecha de la solicitud de información, no se ha localizado lo relativo a “si es una obra que está ejecutando el Ayuntamiento y que beneficios dará a nuestra comunidad”.

**Encargada de Despacho de la Dirección General de OPDAPAS del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México:** Expresa que a la fecha de emisión del oficio no se tiene alguna factibilidad de servicios emitida al inmueble mencionado, asimismo hace del conocimiento que en el mes de mayo se presentaron fugas de agua potable en la línea de conducción de 6 pulgadas que distribuye dicha zona. No obstante, reitera que siempre se han atendido las fugas que se han presentado en la línea del cruste-I Acatitlán con prioridad y de manera oportuna, por tal motivo desde la primera semana del mes de junio a la fecha no se ha tenido registro por cortes de servicio derivado de alguna fuga de agua.

**Coordinador de Ecología**: Manifiesta que no se encontró registro alguno de oficios o vistos buenos sobre la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental dado de que no son atribuciones del municipio, la autorización de manifestación de impacto ambiental, ya que estas atribuciones corresponden a la federación, de acuerdo al artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Adjunto a estos pronunciamientos, proporcionan el Acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024, del Comité de Transparencia de Valle de Bravo, Estado de México, en la que se propone la clasificación de la información de los permisos expedidos por la autoridad municipal, así como el uso y destino de la obra.

En esta tesitura, una vez conocida la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **la parte Recurrente**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, inconformándose medularmente respecto de la entrega de información incompleta, esto en virtud de que a su consideración, el **Sujeto Obligado** no le indicó qué trámites ha llevado a cabo el particular, organismo o dependencia para poder construir en el inmueble en referencia.

Así las cosas, durante la etapa de manifestaciones e informe justificado, se tiene que el **Sujeto Obligado** se pronuncia por conducto del Encargado de Despacho de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en el que señala que efectivamente se realizaron los trámites y permisos de obra correspondientes a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, siendo la información que se clasifica como reservada, asimismo, adjunta de nueva cuenta el Acta de la Trigésima tercera Extraordinaria 2024, remitida en respuesta, por la que clasifican los permisos expedidos por la autoridad municipal competente, así como el uso y destino de la obra.

Previo inicio del estudio del asunto, resulta de vital importancia enfatizar en el hecho de que **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad**, impugna únicamente lo relativo a** **la falta de pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto consistente en**  **qué trámites ha llevado a cabo el particular, organismo o dependencia para poder construir en el inmueble en referencia.**

En este tenor, la parte de la información entregada y que no fue impugnada debe declararse consentida, esto es respecto a la siguiente información: **por qué el ayuntamiento de Valle de Bravo permite que se estén llevando a cabo construcciones en el Área Natural Protegida de Monte Alto, en un inmueble ubicado en la Comunidad de Acatitlán, al cual le corresponden determinadas coordenadas, versión pública de los permisos expedidos por la autoridad municipal competente o en su caso, se informe qué está haciendo al respecto a fin de resguardar el Área Natural Protegida de Monte Alto, se informe el uso y destino de la obra, así como con qué tipo de recurso se está llevando a cabo, fundamento legal que permita la construcción de cualquier obra en un Área Natural Protegida, versión pública de la Manifestación de Impacto Ambiental, la intervención que ha tenido la autoridad municipal cuando el personal de la construcción ha roto, en repetidas ocasiones, la tubería hídrica, dejando sin el líquido vital a la Comunidad de Acatitlán y qué medidas de prevención llevará a cabo para abastecer a los habitantes, la factibilidad de servicios de la obra comentada, expedida por la autoridad del Agua, uso que tendrá el mismo, tipo de recurso se está llevando a cabo, si es una obra que está ejecutando el Ayuntamiento y qué beneficios dará a nuestra comunidad y por qué se permite construir en una zona arbolada**, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el **Sujeto Obligado**, satisface parte de la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando un **Recurrente** impugna la información entregada por el **Sujeto Obligado**, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **la parte Recurrente** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se reitera que la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por **la parte Recurrente**, en razón de que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento de **la parte Recurrente** ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Ahora bien, a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública que asiste a **la parte** **Recurrente**, resulta conveniente señalar que **el presente análisis versará respecto a la falta de pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto consistente en qué trámites ha llevado a cabo el particular, organismo o dependencia para poder construir en el inmueble en referencia.**

Una vez expuestos los pormenores del presente asunto, resulta de vital importancia iniciar el presente análisis, señalando que la unidad administrativa que se pronunció en respuesta es la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la cual de conformidad con el Bando Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo, cuenta con las siguientes atribuciones:

*“Artículo 113.* ***La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano es la dependencia encargada de vigilar y supervisar el cumplimiento y la observancia de las disposiciones legales aplicables en materia de edificación, ordenamiento territorial, imagen urbana y construcciones en el Municipio****, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia.*

*Artículo 114. Desarrollo Urbano, además de las facultades y responsabilidades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Libro Quinto y el Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México, el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Valle de Bravo y el Reglamento de Imagen Urbana de Valle de Bravo, tendrá las atribuciones y funciones siguientes:*

*…*

***XI. Expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable***

*…*

***XIV.* V*igilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones aplicables vigentes, de los planes municipales de desarrollo urbano, de las licencias y permisos de construcción*** *y demás normatividad aplicable; para ello, los ciudadanos y, en especial los titulares de las licencias y permisos, así como encargados, representantes y/o propietarios de condominios y predios particulares, deben prestar todas las facilidades a la autoridad para permitir el acceso en todo momento que así se requiera, a efecto de estar en posibilidad de supervisar y vigilar que lo ejecutado se apegue a lo autorizado, así como que se cuente con los permisos correspondientes, caso contrario, se procederá con las sanciones correspondientes;”*

De lo anteriormente esquematizado, se aprecia que en los asuntos que nos ocupan, obra el pronunciamiento de la persona servidora pública habilitada competente, por consiguiente, se determina que la respuesta fue proporcionada por la Unidad Administrativa Competente, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que turnó la solicitud al área en la que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

*XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes* ***se turnen a todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Acotado lo anterior, es preciso señalar que las razones o motivos de inconformidad de **la parte Recurrente** devienen **FUNDADOS** por las consideraciones que se expondrán a continuación mediante los dos apartados siguientes:

1. **De la improcedencia de la reserva de la información**
2. **De la naturaleza de la información**

**a) De la improcedencia de la reserva de la información.**

En lo tocante a este apartado, resulta oportuno referir que por regla general, toda la información que generen, administren y/o posean los Sujetos Obligados, es considerada información pública, pues al ser entes que ejercen recursos públicos tienen la obligación de rendir cuentas y asumir responsabilidades ante los ciudadanos derivado del ejercicio de sus atribuciones, garantizando así el Derecho humano de acceso a la información pública, sin embargo, dicho derecho puede ser restringido de manera excepcional por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley, como se desprende del artículo 91 de la Ley de la Materia que es del tenor literal siguiente:

***“Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.”*

La restricción al derecho de acceso a la información implica necesariamente una clasificación la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables.

Debe decirse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, define como **información reservada** a la información pública clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de la Ley de la Materia, cuya divulgación puede causar daños a la seguridad pública, la que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; la recaudación de las contribuciones, aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; la que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes, aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; aquella cuyo daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, y como **información confidencial**, la relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como la información privada contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

En relación con las implicaciones anteriores, cabe considerar que los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información mediante el Comité de Transparencia por ser la autoridad máxima al interior de los Sujetos Obligados, al ser este un Cuerpo Colegiado que se integra para resolver sobre la información que debe clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto.

En lo que concierne a la información clasificada como reservada, para que el acceso a la información pública pueda ser restringido, se deben actualizar los supuestos establecidos en el artículo 113 de la y Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

***“Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***I.*** *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II.*** *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;****III.*** *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV.*** *Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

***V.*** *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

***VI****. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

***VII.*** *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

***VIII.*** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***IX.*** *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

***X.*** *Afecte los derechos del debido proceso;*

***XI.*** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

***Artículo 140****. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***I****. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II.*** *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

***III.*** *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV.*** *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

***V****. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*2. La recaudación de las contribuciones.*

***VI****. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

***VII.*** *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***VIII.*** *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

***IX****. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

***X.*** *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

***XI.*** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

Es así que, si bien es cierto el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, también lo es que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como **Reservada**, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información, por lo que, dentro la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando su divulgación pueda causar un daño en términos de lo establecido en la Ley, de manera enunciativa más no limitativa, cuando comprometa la seguridad pública; ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; aquella que obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; vulnere la conducción de los expedientes judiciales; que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; o que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

No obstante, en términos generales, las Leyes de la materia disponen que, para proceder a realizar la reserva de la información, no basta que se refiera a alguno de los supuestos que enmarque, en este caso, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sino que, es necesario que la autoridad demuestre que la divulgación de la información, puede causar un daño al interés público protegido.

Dicha valoración, debe realizarse caso por caso, a través de lo que se conoce como la llamada *“prueba de daño”*, que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido, ello conforme a los artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente.

Es importante referir, lo que al respecto establece el Lineamiento Segundo, fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

***“Segundo.*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***...***

***XIII. Prueba de daño****: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;****”***

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que el artículo 128 de la misma Ley, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, el Sujeto Obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

De este modo, conforme al artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, a saber:

***“Artículo 129****. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

***I****. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

Al respecto, debe entenderse que la primera fracción consiste en verificar que existe un riesgo de publicar determinada información para el interés público, no implica, por el contrario, argumentar individualmente un riesgo real, demostrable e identificable, pues se entraría en una dinámica usar argumentos repetitivos en categorías de definición vaga. Por lo que el segundo paso de la prueba de daño es que, una vez que se acreditó el riesgo de hacer pública la información, es necesario ponderarlo con el interés público general de que se difunda esa información, demostrando que el primero -el riesgo al divulgarse- supera al segundo -el interés de que se conozca-. Mientras que la tercera fracción es una guía de cómo realizar dicha ponderación a través del principio de proporcionalidad. Es decir, se debe determinar, en resumen, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la reserva de la información frente al interés público de divulgarla. Además, se deben explorar las alternativas a través de las cuales se puede conseguir un menor daño a los intereses en pugna, o verificar que el medio que se eligió para reservar la información es el más benigno.

En el mismo tenor el Lineamiento Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, dispone lo siguiente:

*“****Trigésimo tercero****. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

***I.*** *Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

***II****. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*

***III.*** *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*

***IV.*** *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*

***V****. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*

***VI****. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.”*

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sección Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, de fecha abril de 2014, pág. 1523, Registro, 2, 006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.), que literalmente señala:

*“****INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.*** *Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.”*

Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que sí esta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse o difundirse la información.

Asimismo, de conformidad con los artículos 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación ya sea parcial o total, debe estar acorde con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose además que, la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.

De este modo, es necesario que el **Sujeto Obligado**, al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica son los que le atañen a la información que se solicite; situación que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se tiene que conforme al Lineamiento Octavo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada, mientras que para motivar la clasificación se deben señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, reiterando que en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva, en otras palabras, para clasificar la información como reservada, el acuerdo respectivo debe estar debidamente fundado y motivado.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082; que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.****El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable****conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa****. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues****es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento****del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

En el caso particular, el Comité de Transparencia aprobó en la **Cuarta Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia, del **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, la **reserva de información requerida en la presente solicitud de información y diversas**.

Dicho acuerdo fue analizado por este Organismo Garante a la luz de las consideraciones expuestas a lo largo del presente estudio, así como del Lineamiento Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que es del tenor literal siguiente:

*“****Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

***I.*** *El número de sesión y fecha;*

***II.*** *El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

***III.*** *La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

***IV****. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

***V.*** *La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

***I.*** *Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

***II****. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

***III****. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

***IV****. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.”*

Y, derivado de dicho análisis se concluyó que el mismo no cumple con las formalidades y elementos que la normativa establece, tal y como se expone a continuación:

En primera instancia, se procede al análisis del acuerdo, iniciando con los **elementos de forma** mediante el siguiente cuadro de análisis:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **REQUISITOS** | **ACUERDO** | **¿CUMPLE?** |
| **Numero de Sesión y fecha.** |  | **SI** |
| **Nombre del área que solicitó la clasificación de la información, e información solicitada** |  | **SI** |
| **Resolución o resoluciones aprobadas** |  | **SI** |
| **Temporalidad de la Reserva de la información** |  | **SI** |
| **Nombre y firma de los integrantes del Comité** |  | **SI** |

Hasta este punto, tenemos que el acuerdo de clasificación emitido para reservar la información solicitada, cumple con los elementos de forma pues contempla el número de la solicitud, el nombre del área que peticiona la clasificación y este se encuentra firmado por los integrantes del Comité de Transparencia, por lo tanto, abordamos a la conclusión de que el acuerdo en análisis cumple con los elementos de forma.

Establecido lo anterior, procedemos al **análisis de los elementos de fondo del acuerdo, es decir, relativo a las cuestiones de fundamentación, motivación y análisis de la prueba de daño**, ello bajo las siguientes consideraciones:

En primera instancia, debemos resaltar el hecho de que el **Sujeto Obligado** pretende fundamentar y motivar la reserva de la información invocando el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 140, fracción I de la Ley de Transparencia Local, los cuales establecen que la información se reservará en los siguientes casos:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable****;”*

**Ley de Transparencia Local**

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*…*

***I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable****;” (Énfasis añadido)*

Continuando con la revisión de la normativa invocada por el propio **Sujeto Obligado** en el acuerdo de clasificación, tenemos que hace referencia al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales- el cual dispone lo siguiente:

***“Décimo octavo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General,* ***podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad******pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.***

***Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.***

***Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones..****”*

No obsta mencionar que en el acuerdo de clasificación hace referencia al artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, el cual versa de la siguiente manera:

*“Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable,* ***es información reservada por motivos de Seguridad Nacional****:*

*I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o*

*II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.”*

En esta consecución de ideas, es dable afirmar que dentro del acuerdo de clasificación, el **Sujeto Obligado equipara a la seguridad pública y a la seguridad nacional,** lo anterior se afirma así en razón de que en una aproximación inicial al acuerdo, se aprecia que tras invocar los artículos de la Ley General y Ley Local de Transparencia, argumenta que es posible clasificar la información que ponga en riesgo la seguridad pública, sin embargo, en líneas subsecuentes cita a la Ley de Seguridad Nacional con la intención de hacer valer la reserva por motivos de seguridad nacional, no obstante, como se abordará a continuación, estos conceptos no son susceptibles de considerarse sinónimos.

Bajo esta tesitura, debemos tener en cuenta que de conformidad con el artículo 21 Constitucional, **la seguridad pública** es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son **salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley.

De tal suerte que con lo conceptualizado con antelación podemos afirmar que los fines de la seguridad pública son prevenir, investigar, perseguir toda conducta delictuosa que se suscite al interior de una demarcación territorial en concreto, la cual puede ser un municipio, entidad federativa o la propia federación.

Ahora bien, por cuanto hace a la **seguridad nacional**, de acuerdo a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública (DOF 16/05/19) y al Plan Nacional de Desarrollo (DOF 17/07/19), el Gobierno de México entiende a la seguridad nacional como una **condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera**.

Por su parte, la Ley de Seguridad Nacional en su artículo 3 la define como las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano que conlleven a:

1. Proteger al país frente a riesgos y amenazas.

2. Preservar la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio.

3. Mantener el orden constitucional y la unidad de la federación, así como fortalecer las instituciones democráticas de gobierno.

4. Defender al país frente a otros Estados o sujetos de derecho internacional.

5. Preservar el régimen democrático fundado en el desarrollo social, económico y político.

Por lo anterior, abordamos a la conclusión de que ambos conceptos no son sinónimos pero si se encuentran estrechamente relacionados, en virtud de que la **seguridad nacional** se encuentra definida -con un enfoque práctico- en la ley de la materia como: las **acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, tanto en su vertiente de seguridad interior como de defensa exterior**, **cuya preservación corresponde al Presidente de la República**, mientras que la **seguridad pública** de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es una **función concurrente a cargo de los tres niveles de gobierno, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado.**

A mayor abundamiento de lo anterior, se inserta el siguiente cuadro en el que se establecen las diferencias entre la seguridad nacional y la seguridad pública:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Elemento** | **Seguridad Nacional** | **Seguridad Pública** |
| **Objetivos** | Preservar la integridad, estabilidad y permanencia del estado mexicano en sus vertientes  de seguridad interior y defensa exterior | Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. |
| **Instrumentos de actuación** | **No coactivos:**  inteligencia estratégica  políticas públicas  **Coactivos:**  disposición de las fuerzas armadas | **No coactivos:**  inteligencia preventiva  **Coactivos:**  sanción de las infracciones administrativas  investigación y persecución de los delitos, y  reinserción social de los delincuentes |
| **Competencia Constitucional** | Federal | Concurrente |

Por lo anterior, se concluye que no es dable equiparar a la seguridad nacional y a la seguridad pública, toda vez que atienden objetivos diferentes, pues la primera se encuentra enfocada a preservar la estabilidad del Estado mexicano, mientras que la segunda se enfoca a preservar la paz social de las personas dentro de una demarcación territorial determinada.

No pasa desapercibido para este Instituto que dentro del acuerdo de clasificación, el **Sujeto Obligado**, enlíneas posteriores invoca el contenido del numeral Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales, el cual contiene lo siguiente:

*“Vigésimo tercero.* ***Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud****; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”*

Es de destacar que de una revisión practicada al acuerdo de clasificación, no se advierte que el **Sujeto Obligado** hubiere invocado la causal de clasificación prevista en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, por consiguiente, no se acredita nexo alguno.

Continuando con el análisis de la causal de clasificación prevista en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 140, fracción I de la Ley de Transparencia Local, establecen que, podrá considerarse información reservada cuando la divulgación de la información comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, al poner en peligro las funciones a cargo de los estados y los municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas o el mantenimiento del orden público.

De la misma manera, será información reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Es así que, en principio, es necesario referir que:

**- Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:**

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;

b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o

c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

**- Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:**

a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;

b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;

c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos,

d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Ahora bien, respecto al tema, los permisos de construcción son documentos oficiales que autorizan la realización de una obra o reforma, estos son necesarios para garantizar que las construcciones se realicen de acuerdo con las normas de seguridad y urbanísticas establecidas en el municipio, además de que permiten determinar que se cumplieron los requisitos estipulados por las autoridades para su construcción.

En ese sentido, si bien, la entrega de los permisos de construcción pueda dar cuenta de la construcción de una obra a cargo de la SEDENA, también lo es que, no se advierte que su entrega pueda:

-Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, pues solo se requiere un permiso de construcción, lo cual no revela en lo absoluto la capacidad de reacción de los implicados.

-Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, ya que, por el contrario, se garantizaría que la construcción se encuentra apegada a los requisitos establecidos para su desarrollo.

-Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

-Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, pues únicamente se requiere información relacionada con un permiso de obra.

-Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos, menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas, ya que, sólo se requiere el permiso mediante el cual se autoriza una constricción.

Lo anterior se afirma así, en razón de que dicho documento es susceptible de contener los siguientes elementos:

**-Datos del propietario**

**- Datos del predio**

**-Datos de la licencia municipal o estatal de uso de suelo**

**- Datos de la construcción que se autoriza en los que se asienta la superficie existente construida, altura, niveles, volumen a rellenar, volumen a excavar y total de la obra.**

**- Derechos de Licencia**

**- Datos del D.R.O**

**-Fecha de Expedición de la Licencia**

Por lo anterior, se refuerza la premisa sostenida a lo largo de las líneas argumentativas expuestas, en el sentido de que la entrega del documento emitido para autorizar la construcción no da cuenta de la capacidad de las autoridades en materia de seguridad pública, ni de las estrategias empleadas para el combate a la delincuencia o evasión de reos; pues lo único que contiene dicho permiso son características específicas de la obra autorizada, es decir, altura, niveles, volumen a rellenar, volumen a excavar y total de la obra. Cabe resaltar que la ubicación de la construcción ya es del conocimiento del particular pues es quien proporciona las coordenadas y fotografías de la obra sobre la que requiere la información, por lo tanto, conocer dicha información no comprometería estrategia alguna en materia de seguridad pública.

Conforme a ello, no se logra advertir la forma en que lo peticionado pueda actualizar la causal de clasificación como reservada, en ese sentido, se concluye que, no se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) De la naturaleza de la información**

Ahora bien, respecto a los requerimientos de información, es necesario señalar que la expresión documental que puede dar cuenta de la ejecución de dichos trámites es la licencia de construcción, teniendo así que por cuanto hace a **la licencia de construcción**, el artículo 115 fracciones I, II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en lo que nos interesa, lo siguiente:

“*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*[…]*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*(…)*

*V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

*…*

***f) Otorgar licencias y permisos para construcciones****;*

*…” (Énfasis añadido)*

Así, del texto transcrito se advierte que los Municipios son la base de la división territorial de los Estados, mismos que serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular, compuesto por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, los cuales estarán investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio, en este sentido tendrán la facultad de aprobar con acuerdo a las leyes su bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su circunscripción.

Asimismo, que son responsables de formular los planes de desarrollo urbano municipal, así como de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, consecuentemente **están facultados para otorgar licencias y permisos para construcciones.**

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone en sus artículos 15, 27, 28, 31 fracción XXIV Quáter y 96 Sexies, lo siguiente:

*“Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado… Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia…*

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*(…)*

*XXIV Quáter. Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas, para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, parques y desarrollos industriales, urbanos y de servicios.*

*Artículo 96. Sexies.- El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las atribuciones siguientes:*

*[…]*

*VI. Analizar las cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;*

*VII. Vigilar la utilización y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, en su circunscripción territorial;*

*…”*

Luego entonces le corresponde al Ayuntamiento, el de otorgar licencias de construcción a través del Director de Desarrollo Urbano.

En armonía con lo señalado anteriormente, el artículo 18.6, fracción II del Código Administrativo del Estado de México, dispone que son atribuciones de los Municipios, expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por este Libro Décimo, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable; así como vigilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones de previstas, a los planes municipales de desarrollo urbano, entre otras.

Por su parte el Libro Décimo Octavo del Código en referencia, tiene por objeto regular las construcciones privadas que se realicen en territorial con el fin de que satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, calidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana, por lo que toda construcción debe sujetarse a lo siguiente:

*“Artículo 18.3.- Toda construcción se sujetará a lo siguiente:*

*I. A las disposiciones de este Libro, del Libro Quinto del Código y su Reglamento, a las Normas Técnicas y a las demás disposiciones jurídicas aplicables;*

***II. Requerirán para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción****, salvo los casos de excepción que se establecen en este Libro;*

*III. Requerirán de la respectiva constancia de terminación de obra;*

*IV. Observarán la normatividad de uso y aprovechamiento del suelo contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes;*

*V. Contarán con los cajones de estacionamiento que establezca el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, atendiendo lo que al respecto determine la normatividad aplicable;*

*VI. Garantizarán su iluminación, ventilación y asoleamiento, la mitigación de efectos negativos que puedan causar a las construcciones vecinas;*

*VII. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas;*

*VIII. Estarán provistas de los servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica;*

*IX. Dispondrán de espacios y muebles sanitarios de bajo consumo de agua, en número suficiente para los usuarios y de conformidad a las normas oficiales mexicanas;*

*X. Cumplirán con las previsiones correspondientes a protección civil, ingeniería sanitaria y personas con discapacidad;*

*XI. Las que se ubiquen en zonas de valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, deberán sujetarse a las restricciones que señalen el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura según corresponda y cumplir con las normas que señalen los ordenamientos legales aplicables;*

*XII. Las dedicadas a servicios de radiotelecomunicación o similares y anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, fomentarán su integración al contexto y se ajustarán a las disposiciones aplicables; y*

*XIII. Procurarán la utilización de tecnologías a efecto de lograr un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado de la biosfera.”*

Ahora bien, en términos generales conviene precisar que la licencia de construcción tiene por objeto sujetar a las edificaciones que se realicen en territorio municipal a la normatividad contenida en los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes, el Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, misma que sólo surte efectos respecto del inmueble a que la misma refiera, para efectos de obra nueva, ampliación de obra existente, modificación de la obra existente, modificación del proyecto de una obra autorizada, relación de una obra existente, demolición, excavación, relleno, construcción de bardas, construcción e instalación de antenas para radiocomunicaciones, construcción e instalación de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales, cambio de la construcción a régimen de condominio, ocupación temporal de la vía pública, obras de conexión de agua potable, drenaje y sus obras realizadas por particulares, como así lo señala el artículo 18.20 del código administrativo del Estado de México, que señala:

*“Artículo 18.20.- La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:*

*I. Obra nueva;*

*II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;*

*III. Demolición parcial o total;*

*IV. Excavación o relleno;*

*V. Construcción de bardas;*

*VI. Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;*

*VII. Modificación del proyecto de una obra autorizada;*

*VIII. Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;*

*IX. Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y*

*X. Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.*

*La licencia de construcción tendrá vigencia de un año y podrá autorizar, además del uso de la vía pública, uno o más de los rubros señalados, conforme a la solicitud que se presente. La autoridad municipal que emita la licencia de construcción deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables y deberá otorgar o negar la misma dando respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación o recepción de la solicitud que reúna todos los requisitos establecidos en la Ley.*

*Las licencias de construcción de inmuebles destinados a la actividad comercial o industrial de bajo impacto y que sean menores a 2,000 metros cuadrados, serán expedidas, en caso de proceder, en el plazo de un día hábil a partir de la recepción de la solicitud que reúna los requisitos de Ley.*

*Quedan exceptuadas de obtener la licencia de construcción a que se refiere el presente artículo, las obras que se ejecuten en bienes inmuebles que sean propiedad o posesión del Gobierno del Estado de México y destinados a la prestación de servicios públicos.”*

Bajo esa óptica, para solicitar una licencia de construcción se deberá acompañar como mínimo lo siguiente, en términos de lo señalado por el artículo 18.21 fracciones I, II y III, inciso A del código administrativo del Estado de México, que señala:

*“Artículo 18.21. A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo: I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;*

*II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;*

*III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:*

*A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:*

*1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.*

*2. Constancia de alineamiento y número oficial;*

*3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

*4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio.*

*5. Planos estructurales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

*6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

*7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.*

*8. Evaluación técnica de impacto en materia de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales o documento que acredite la existencia y dotación de agua potable para el desarrollo que se pretende, así como incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, el cual será emitido por la Comisión del Agua del Estado de México o autoridad competente, en su caso.*

*9. Tratándose de conjuntos urbanos, condominios y lotificaciones de vivienda, industriales, comerciales, de servicios y mixtos, la evaluación técnica de impacto en materia de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales será exigible para la asignación de obligaciones en materia de infraestructura, vinculantes a la autorización que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, conforme a lo dispuesto por el Libro Quinto del presente Código y su Reglamento, así como la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios”*

De la normatividad anteriormente mencionada se advierte que el **Sujeto Obligado** cuenta con atribuciones para emitir los documentos solicitados por **la parte Recurrente**, además de que la información requerida no sólo es información pública, sino que también una obligación de transparencia como se muestra a continuación:

*“Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I. En el caso del Poder Ejecutivo* ***y los Municipios****, en el ámbito de su competencia:*

*a) a e)…*

*f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico,* ***los tipos y usos de suelo****,* ***licencias de uso y construcción*** *otorgadas por los gobiernos municipales…” (Énfasis añadido)*

Es por lo anteriormente citado que se desvirtúa la reserva de la información y se refuerza la premisa de que a la licencia de construcción en comento le reviste la calidad de información pública y por ende, no es procedente la clasificación de la información como pretendió hacerla valer el **Sujeto Obligado** en su respuesta.

Finalmente resulta importante enfatizar que de la revisión a la licencia de construcción proporcionada en el requerimiento de información adicional, no se advirtieron elementos que den cuenta de información tendiente a revelar estrategias de seguridad pública, por lo tanto, se resalta que este documento no es susceptible de reserva.

De lo anteriormente expuesto a lo largo de esta resolución, se desprende que la información no es susceptible de considerarse como reservado y por el contrario, procede su entrega en versión pública, por lo que esta autoridad estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la parte** **Recurrente** devienen **fundados**; por lo que, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del **Sujeto Obligado y ordenar la entrega** de la licencia de construcción de la obra ejecutada en el predio referido en la solicitud de información **00159/VABRAVO/IP/2024**, en versión pública, esto es, conforme al considerando siguiente.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega de los soportes documentales que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información del particular, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

* 1. *El número de sesión y fecha;*
  2. *El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*
  3. *La fundamentación legal y motivación correspondiente;*
  4. *La resolución o resoluciones aprobadas; y*
  5. *La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

***En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de*

*Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Sic) (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

**Domicilio y ubicación de predios de instituciones públicas y bienes de dominio público.**

Al respecto, los artículos 12, 13, 14 y 28 de la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, que establece que el Estado de México y sus Municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes inmuebles, de dominio público (uso común o destinados a un servicio público) y dominio privado (utilizados al servicio de las instituciones para el desarrollo de sus actividades).

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIV, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al diverso 92, fraccón XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, establece que las instituciones públicas deben de publicar su inventario de bienes inmuebles.

Además, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estanderización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de diifundir los sujetos obligados en los portales de Internety en la Plataforma Nacional de Transparencia, precisa que el inventario de bienes inmuebles se conforma de diversos datos, entre los cuales se encuentra la ubicación.

De tales circunstancias, se considera que la ubicación de los bienes inmuebles propiedad de instituciones públicas o bienes de dominio público, no actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues se trata del patrimonio con el que contaban, las cuales son adminsitrados y utilizados por las entidades gubernamentales para cumplir con sus funciones.

Asimismo, deberá tener en cuenta que para estas documentales en particular, para el caso de que la **clave catastral** corresponda al predio de un particular, esta deberá considerarse como información confidencial; en razón de que la clave catastral remite a información que contiene datos personales, por lo que no puede otorgarse a terceros, dada la confidencialidad que distingue a sus elementos. En ese sentido, sobre la clave catastral debe decirse que artículo 179, fracción I del *Código Financiero del Estado de México y Municipios,* refiere que la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres, los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, identifican el número de lote o predio.

Conforme a lo descrito, se advierte que el dato en comento, hace referencia a un predio determinado.

El “Diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000” del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), contempla en su Glosario la definición de la Clave Catastral, la cual, apunta lo siguiente:

*“****Clave Catastral****: El código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del Estado con atribuciones catastrales.”*

De los conceptos antepuestos, se advierte que la Clave Catastral es una serie de elementos que hacen identificable un inmueble para su localización geográfica y posterior inscripción al padrón catastral de cada Entidad Federativa y, quizá hasta podría revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio o inmueble, lo que no otorga ni certeza jurídica ni abona a la transparencia, ya que no se trata de actos de autoridad que ayuden a hacer público el quehacer de los servidores, por lo cual, de actualizarse el supuesto en el que dicha clave corresponda a un particular, se considera que no es procedente la entrega de dicho dato.

Asimismo por cuanto al **Nombre del titular de la Licencia de Construcción (persona física):**

Al respecto, se considera que el nombre de una persona se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia (persona física), como en el caso que nos ocupa, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

***“Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial.*** *El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”*

En el Criterio en cita, se argumenta que si bien el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, en términos del artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho precepto legal debe ser interpretado de manera armónica y sistemática, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando involucre el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; por lo que constituye un dato personal, a menos que se actualice alguno de los supuestos previamente señalados.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la parte Recurrente** en el recurso de revisión **05084/INFOEM/IP/RR/2024**; por lo que, en términos del **Considerando** **Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado** haga entrega, en **versión pública de ser procedente,** a **la parte Recurrente,** vía **SAIMEX,** en términos de los **Considerandos** **Cuarto y Quinto de la presente resolución, lo siguiente**:

***1. La licencia de construcción de la obra ejecutada en el predio referido en la solicitud de información 00159/VABRAVO/IP/2024.***

*Debiendo acompañar el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de* ***la parte Recurrente****.*

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese vía SAIMEX,** a **la parte Recurrente** la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.